

CONTESTACION DE LA DEMANDA NIBIA GARCÍA GARCÍA - RADICADO: 2022-00007-00 - PARTIDA INTERNA: 9663

Grupo Juridico LEX ABOGADOS <grupojuridicolexabogados@gmail.com>

Mar 21/06/2022 4:59 PM

Para:

- Juzgado 02 Civil Municipal - Cauca - Santander De Quilichao
<j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎1 archivos adjuntos (11 MB)

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA NIBIA GARCÍA GARCÍA.pdf;

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao, Cauca

E.S.D

REF.: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

PROCESO: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: MARY LUZ TAFUR

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ZOILA TEGUE

RADICADO: 2022-00007-00

PARTIDA INTERNA: 9663

MILTON MARINO GARCÍA SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.037.625.356 expedida en Envigado, Antioquia, con domicilio profesional en Santander de Quilichao, Cauca, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, titular de la tarjeta profesional número 281.710 expedida por el honorable Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la señora NIBIA GARCÍA GARCÍA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 48.657.433 expedida en Santander de Quilichao, Cauca, previo poder conferido, por medio del presente me permito dentro del término y oportunidad procesal, descorrer el presente traslado concedido, con el fin de proceder a CONTESTAR la respectiva DEMANDA.

Aporto:

- Escrito de contestación de la demanda.

De antemano agradezco la atención prestada.

MILTON MARINO GARCÍA SÁNCHEZ

C.C. N°. 1.037.625.356 expedida en Envigado, Antioquia

T.P. N°. 281.710 del C.S. de la J.

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Santander de Quilichao, Cauca
E.S.D

REF.:	MEMORIAL DE PODER
PROCESO:	VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	MARY LUZ TAFUR
DEMANDADOS:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ZOILA TEGUE
RADICADO:	2022-00007-00
PARTIDA INTERNA:	9663

Cordial Saludo

NIBIA GARCÍA GARCÍA, mayor de edad, domiciliada y residente en la Vereda San Antonio, Jurisdicción de Santander de Quilichao, Cauca, con dirección electrónica nibiagarciagarcia@gmail.com, identificada con la cedula de ciudadanía número 48.657.433 expedida en Santander de Quilichao, Cauca, acudo ante su digno despacho para manifestar por medio del presente escrito, que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado MILTON MARINO GARCÍA SÁNCHEZ identificado con cedula de ciudadanía número 1.037.625.356 expedida en Envigado, Antioquia, con domicilio profesional en Santander de Quilichao, Cauca, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, titular de la tarjeta profesional número 281.710 expedida por el honorable Consejo Superior de la Judicatura, poder que le otorgo para que en mi nombre y representación, DEFIENDA MIS DERECHOS DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA QUE SE TRAMITA EN SU DESPACHO

Mi apoderado queda expresamente facultado para solicitar la indexación, conciliar, transigir, recibir, sustituir y reasumir el presente poder, desistir, comprometer, en general le otorgo las más amplias facultades para el cabal cumplimiento de su mandato, incluyendo todas las mencionadas en el artículo 77 del CGP.

Sírvase tener a el Dr. Milton Marino García Sánchez, como mi apoderado, para los efectos y dentro de los términos de este memorial-poder.

Atentamente;

PODERDANTE


NIBIA GARCÍA GARCÍA

C.C. N°.48.657.433 expedida en Santander de Quilichao, Cauca.

ACEPTO


MILTON MARINO GARCÍA SÁNCHEZ

C.C. N°.1.037.625.356 expedida en Envigado, Antioquia
T.P. N°. 281.710 del C.S. de la J.



Milton garcia sanchez <milton.9304@gmail.com>

PODER FIRMADO

1 mensaje

NIBIA GARCIA GARCIA <nibiagarciagarcia@gmail.com>
Para: milton.9304@gmail.com

21 de junio de 2022, 16:00

Cordial saludo Dr. Milton;

A continuación, se encuentra adjunto el poder debidamente firmado para que asuma mi representación en el proceso promovido por la señora MARY LUZ TAFUR.

De antemano agradezco la atención prestada.

Atentamente;

NIBIA GARCÍA GARCÍA

 **PODER NIBIA GARCÍA GARCÍA.pdf**
410K

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Santander de Quilichao, Cauca
E.S.D

REF.:	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
PROCESO:	VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	MARY LUZ TAFUR
DEMANDADOS:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ZOILA TEGUE
RADICADO:	2022-00007-00
PARTIDA INTERNA:	9663

MILTON MARINO GARCÍA SÁNCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 1.037.625.356 expedida en Envigado, Antioquia, con domicilio profesional en Santander de Quilichao, Cauca, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, titular de la tarjeta profesional número 281.710 expedida por el honorable Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la señora NIBIA GARCÍA GARCÍA, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 48.657.433 expedida en Santander de Quilichao, Cauca, previo poder conferido, por medio del presente me permito dentro del término y oportunidad procesal, recorrer el presente traslado concedido, con el fin de proceder a CONTESTAR la respectiva DEMANDA, en los siguientes pronunciamientos:

A LAS PRETENSIONES

ME OPONGO. Como se expuso en el acápite de HECHOS del presente escrito de contestación, la señora MARY LUZ TAFUR identificada con cedula de ciudadanía número 48.657.360 expedida en Santander de Quilichao, Cauca, NO CUMPLE CON LAS CALIDADES exigidas por la Ley para adquirir el dominio del bien inmueble ubicado en la Vereda San Antonio, perteneciente al municipio de Santander de Quilichao, Cauca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 132-49845 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Santander de Quilichao, Cauca, cuya propietaria es la señora ZOILA TEGUE, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía número 25.650.033, por el contrario, RESULTA TEMERARIA el ejercicio de la presente acción por parte de la demandante y de su apoderado, quienes pretenden de forma arbitraria e ilegal el reconocimiento de un derecho al cual no le asiste razón alguna.

Es preocupante y alarmante lo evidenciado en la presente acción, no solo por las afirmaciones sin elementos probatorios, sino también por la falta de notificación a las personas indeterminadas, toda vez, que, en visita realizada por el suscrito el día 11 de abril de 2022 al bien inmueble pretendido a usucapir por la extrema actora, NO SE ENCONTRABA instalada valla alguna sobre el predio objeto de la litis, y, a la fecha NO SE ENCUENTRA (visita del 17 de junio de 2022), es decir, no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por su despacho en el numeral quinto del acápite resolutivo del Auto Admisorio de la Demanda del día 24 de enero de 2022, que a reglón seguido manifiesta:

"ORDENASE el EMPLAZAMIENTO de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral 7 del Art. 375 del C. G. P., es decir, mediante la instalación de una VALLA de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de Instrucción y juzgamiento."

Me permito aportar fotografías que demuestran la falta de cumplimiento de lo ordenado, lo anterior realizado de mala fe y en procura de la no comparecencia de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el predio a prescribir.

Por último, reitero nuevamente lo manifestado frente a los hechos de la demanda, sobre lo expuesto en el presente escrito de contestación, por lo que solicito al despacho DESESTIMAR y NO HALLAR PROBADA la presente pretensión, por falta de los presupuestos de la acción invocada, por las razones que se expondrán en las excepciones de la defensa, así como frente a cada hecho.

A LOS HECHOS

PRIMERO: Manifiesta mi poderdante que no es cierto y se aclara. En primer lugar, se debe aclarar al despacho que no existe lo que el apoderado de la parte demandante denomina posesión quieta pacífica e ininterrumpida con ánimo de señor y dueño, por cuanto la extrema actora nunca ha ejercido tales acciones posesorias sobre el predio descrito, no es claro a partir de cuándo intervirtió el título, toda vez, que, el apoderado judicial de la parte demandante, solo se limitó a indicar que se trata de una posesión igual o superior a 10 años, y según registro civil de defunción aportado con el escrito de demanda la señora ZOILA TEGUE propietaria del inmueble, falleció el día 18 de julio de 2020, lo cual sumado a los elementos de convicción aportados, permiten inferir que la parte demandante siempre reconoció como propietaria a la señora ZOILA TEGUE, y, siendo consecuentes respecto del hecho afirmado, en todo caso la construcción que se encuentra en el predio, se ha mantenido igual desde su adquisición, y en la actualidad se encuentra en ruinas, luego entonces, bien podríamos afirmar que el predio que pretende usucapir no cumple con los lineamientos establecidos para el proceso de pertenencia ya que no basta solamente con hacer afirmaciones sin sentido para acceder por la vía de pertenencia

SEGUNDO: Manifiesta mi mandante que no es cierto y se aclara; conforme se demostrará en el plenario, no le asiste el derecho a la demandante en promover la presente acción, dado que no se configuran los requisitos

establecidos por la ley para adquirir el inmueble objeto del proceso por la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, ahora bien, frente al poder conferido al togado para promover la presente acción, esto no corresponde a un hecho jurídicamente relevante que sirva como sustento para que el despacho tome la decisión, esto corresponde a una obligación prevista en la ley por lo cual el Máximo Tribunal Ordinario en sus Salas de Casación Civil y Laboral han establecido en múltiples providencias que:

"el Ius Postulandi es uno de los presupuestos inescindibles para la validez de las peticiones, nulidades procesales y los recursos judiciales, según el cual las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por medio de un profesional del derecho, debidamente inscrito, mediante la respectiva autorización a través de un poder especial o general que lo faculte para actuar-Arts. 73 del C.G.P. y 25 del decreto 196 de 1971." (Providencias AC4423-2018 (2012- 00072-01), AC3619-2020 (2005-00244-01), AL2778-2019 y AL4498-2019, entre muchas otras).

TERCERO: ES CIERTO, según los documentos aportados con el escrito de demanda por el apoderado judicial de la extrema actora, se evidencia la Resolución N°. 000568 del día 02 de abril de 2007 expedida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural "INCODER", por medio de la cual se realiza la adjudicación del predio objeto del litigio a la señora ZOILA TEGUE.

CUARTO: NO ES CIERTO, que la extrema actora sea la poseedora del predio que por esta vía pretende usucapir, pues es evidente que dentro de la narrativa presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, está siempre reconoció dominio ajeno, tal y como se manifiesta, al indicar que todas la actuaciones realizadas dentro del predio, las ejecuto con la venia de la señora ZOILA TEGUE, desvirtuando lo pretendido por esta, y contrariando lo manifestado igualmente en el hecho primero del libelo demandatorio, toda vez, que, no se puede actuar con el animo de señor y dueño máxime cuando se está solicitando autorización o permiso para ejecutar acciones sobre el inmueble, máxime cuando la parte demandante nunca ha habitado el inmueble.

EXCEPCIONES DE MERITO

Me permito proponer en nombre de mi representado, las siguientes excepciones de mérito:

1. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA

La presente acción debe ser entablada por el poseedor, acreedor del poseedor renuente o que renuncia a la prescripción, el comunero y propietario con justo título, pero sin el modo y se exige que se acompañe prueba de su calidad tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional y frente a lo determinado por el Artículo 375 del C.G.P en consonancia con lo establecido en el inciso 2 del artículo 2513 del Código Civil reformado por la Ley 791 de 2002.

"La Ley establece que para que exista posesión, es necesario que haya tenencia de la cosa con ánimo de señor o dueño (art. 762 del Código Civil). En relación con ello, la doctrina ha señalado el animus domini como aquel que caracteriza la posesión y que consiste en la intención del poseedor de comportarse como dueño y amo del bien que ostenta. Por el contrario, la mera tenencia genera otra conducta, en la que la persona reconoce la existencia de un dueño distinto de él." Corte Constitucional - Sentencia T-751/04."

El animus domini es vital para demostrar sin lugar a duda que se cuenta con legitimación por activa, por esta razón es claro que la aquí demandante NO ostenta dichas calidades, ya que en ningún momento allega pruebas que le permitan a ella lograr demostrar que tiene el animus domini así como tampoco prueba el Corpus.

En consonancia con lo expuesto en la excepción anterior, la señora MARY LUZ TAFUR identificada con cedula de ciudadanía número 48.657.360 expedida en Santander de Quilichao, Cauca, 1) No habita el inmueble ya que el mismo es inhabitable; 2) no hace presencia en el mismo tal y como se indicó; 3) no ha cancelado impuestos, emolumentos y/o cualquier otro rubro en favor de su supuesta posesión; 4) no es ni si quiera mero tenedor (arrendatario) del inmueble y tampoco ejerce actos como agente oficioso; 5) no explota económicamente el inmueble, por lo que NO CUENTA CON LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA para ejercer la presente acción.

"La falta de legitimación en la causa no constituye una excepción que pueda enervar las pretensiones de la demanda, sino que configura un presupuesto anterior y necesario para que se pueda proferir sentencia, en el entendido de que, si no se encuentra demostrada tal legitimación, el juez no puede acceder a las pretensiones". Consejo de Estado - Radicado 68001-23-33-000- 2015-00144-01(55205).

Por todo lo expuesto, solicito al despacho TENER COMO PROBADA la presente excepción y como consecuencia de ello, proceder a DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA en los términos del artículo 278 del C.G.P:

"(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

2. FALTA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO ALEGADO POR LA DEMANDANTE:

La demandante pretende obtener sentencia a su favor de declaratoria de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del inmueble citado en la pretensión primera con folio de matrícula inmobiliaria número 132-49845 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, Cauca, supuestamente por haber ostentado la

posesión de manera pública, pacífica e ininterrumpida por un término igual o superior a 10 años.

Con relación al tema de la posesión la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL Magistrado Ponente: Dr. JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES Bogotá Distrito Capital, veintiuno (21) de septiembre de dos mil uno (2001) Ref. Expediente No. 5881, ha expuesto lo siguiente:

"La posesión, conforme la define el Código Civil colombiano, consiste en la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, noción de la que se infiere que se trata de una situación de hecho estructurada a partir de dos coordenadas fundamentales: de una parte, la detentación de una cosa de manera perceptible por los demás (corpus) y, de otra, un elemento interno, es decir, el ánimo (animus) de poseerla como dueño. Por consiguiente, dicha situación fáctica debe trascender ante terceros a través de un conjunto de actos inequívocamente significativos de propiedad, esto es que por su inconfundible carácter, de ellos puede colegirse objetivamente que quien los ejercita se considera dueño y es reputado por los demás como tal. Para que así acontezca, dichos actos deben estar íntimamente ligados con la naturaleza de la cosa y su normal destinación, de modo que, como de manera ejemplificante lo prevé el artículo 981 del Código Civil, la posesión del suelo debe demostrarse por hechos positivos de aquéllos a que sólo da derecho la propiedad, tales como "el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión".

Palpita, pues, en el citado precepto, el esfuerzo del legislador por destacar que solamente constituyen verdaderas expresiones de posesión, aquellos actos positivos que, dependiendo de la naturaleza de las cosas, suelen ejecutar los dueños, motivo por el cual la detentación en la que no se perciba un diáfano señorío, no puede concebirse como soporte sólido de la demanda de pertenencia, desde luego que los hechos que no aparejen de manera incuestionable el ánimo de propietario de quien los ejercita (animus rem sibi habendi), apenas podrán reflejar tenencia material de las cosas."

Sobre las condiciones de la prueba de la posesión, necesaria en esta clase de pretensiones se reclama que "los medios probatorios aducidos en proceso para demostrar la posesión, deben venir, dentro de las circunstancias particulares de cada caso, revestidos de todo el vigor persuasivo, no propiamente en el sentido de conceptual que alguien es poseedor de un bien determinado, pues esta es una apreciación que solo al juez le compete, sino en el de llevarle a este el convencimiento de que esa persona, en realidad haya ejecutado hechos que conforme a la ley, son expresivos de la posesión, lo cual, por supuesto, ha debido prolongarse durante todo el tiempo señalado en la ley como indispensable para el surgimiento de la prescripción adquisitiva del dominio, sea esta ordinaria o extraordinaria" (C. S. de J. Sentencia 025 de 1998)."

En efecto, no se puede tener a la demandante como poseedora del predio objeto de la declaración de pertenencia por la no identificación del predio en sus linderos generales y particulares y especialmente sobre los predios de mayor extensión en los que presuntamente se encuentra el pretendido predio hecho indispensable para adquirir su dominio por el modo invocado, como quiera que en los hechos narrados como sustento de las pretensiones, no indica en forma clara la ubicación de dicho predio, aunado que tampoco ha determinado de manera fehaciente la interversión del título para ejercer la posesión de manera exclusiva con desconocimiento frontal de los propietarios, de donde resulta que no puede tenerse como poseedor, pues tal como lo ha reiterado la jurisprudencia *"No se trata tampoco de la posesión material que ejerce una sola persona, cuya nota distintiva es la exclusividad, al realizarse singular o unitariamente sobre una cosa con prescindencia de todo otro sujeto de derecho, tornándose en posesión autónoma e independiente frente a los otros sujetos de derecho."* Por manera que la demandante no tiene la posesión exclusiva anunciada con todos sus ingredientes formadores, esto es, que no reúnen de manera personal, la ubicación por su extensión, linderos y predios de mayor extensión que exige la ley para el éxito de la usucapión, tal como se demostrará durante el debate probatorio.

Lo anterior dado que la parte demandante ha venido manifestando dominio en predio sin identificar válidamente ya que, tan solo hace mención a un predio de mayor extensión en los que puede estar ubicado el bien, reconociendo entonces el dominio ajeno en cabeza de uno de los titulares de una cuota parte del derecho real de dominio del predio objeto de usucapión. Como quiera que no están probados, tal como se demostrará en el debate probatorio, los supuestos fácticos tendientes a un pronunciamiento en favor de lo pedido en la demanda, deberán negarse las pretensiones, y condenar en costas y perjuicios a la parte actora.

3. FALTA DEL ELEMENTO ESENCIAL DE POSESION INVOCADA POR EL DEMANDANTE CONFORME A LO ESTABLECIDO POR LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA, PARA BENEFICIARSE DE LA USUCAPION.

Es bueno recordar, que quien pretenda beneficiarse alegando la usucapión, debe acreditar los requisitos axiomáticos de la posesión (*corpus* y *ánimus domini*) como única forma de obtener las ventajas jurídicas pretendidas, sin olvidar al respecto lo establecido por el artículo 981 del Código Civil, por lo que invariablemente se concluye que ella deberá manifestarse por la realización de hechos positivos. Y siendo estos *corpus* de naturaleza fáctica o perceptibles por los sentidos, pero ello no acaece con el acto volitivo *ánimus domini* de ser dueño o de hacerse dueño justamente por el carácter subjetivo de dicho elemento, pero éste necesariamente debe trascender del poseedor y convertirse en un aspecto intersubjetivo¹ de suerte que quienes perciban la ejecución de actos materiales igualmente tengan como dueño a quien los ejecuta.

¹ De allí el carácter público de la posesión que impide el reconocimiento de posesiones nacidas por si y ante el mismo poseedor, sin que trascienda la esfera subjetiva del eventual poseedor.

Decantados como están ya por el derecho pretoriano ora por la doctrina los elementos que conciernen a la acción de pertenencia, se dirá que éstos se concretan en la necesidad de acreditar por quien la invoca, los siguientes: **(a)** la posesión anunciada con todos sus ingredientes formadores; **(b)** que el bien raíz sobre el que se ejerció y ejerce posesión es el mismo que se busca usucapir y que éste no es de aquellos respecto de los cuales esté prohibido ganar por ese modo; **(c)** que la permanencia de este fenómeno *tempus* lo es por un lapso igual o superior a los diez años que menesta la ley en forma continua; y **(d)** que existe legitimación en la causa en los extremos en contienda, esto es, que el extremo actor sea la persona o personas que predicen haber poseído el bien materialmente determinado y, que el extremo demandado esté integrado por todos y cada uno de los sujetos que tengan derechos reales principales sobre el mismo.

Sobra advertir que todos los presupuestos presentados han de configurarse de unívoca manera al momento de promoverse la demanda por cuanto que, como elementos formantes de la estructura jurídica que encierran, se erigen en inescindible unidad componedora del ente del que se pretende declaración². Inobservado alguno, el ropaje jurídico necesario para la configuración de la acción se desvanece, generando, por sustracción de materia, la negación de lo pretendido. En conclusión, resulta indispensable que quien pretenda beneficiarse alegando la usucapión, acredite los requisitos axiomáticos de la posesión (*corpus* y *ánimus domini*), aparte de evidenciar la explotación económica del caso, como única forma de obtener las ventajas jurídicas pretendidas, sin olvidar al respecto lo establecido por el art. 981 del C. Civil, por lo que invariablemente se concluye que ella deberá manifestarse por la realización de hechos positivos.

De allí que el demandante, no aporta los medios idóneos que, a la sazón, den certeza de su posesión sobre el respectivo predio y que el predio que se pretende usucapir no se encuentra debidamente delimitado ya que efectivamente pertenece a un predio de mayor extensión, sino que se olvida que los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código General del Proceso, establece que a la parte interesada le corresponde *onus probandi* acreditar los hechos en que fundamenta sus pretensiones, o sea, que tales disposiciones consagra por vía de principio la carga de la parte actora de probar los supuestos fácticos contenidos en las normas jurídicas cuyos efectos persiguen. Por manera que la demandante no tiene la posesión anunciada con todos sus ingredientes formadores, esto es, que no reúnen de manera personal, la identidad del predio con la realidad fáctica de su ubicación geográfica que exige la ley para el éxito de la usucapión, tal como se demostrara durante el debate probatorio. Como quiera que no están probados, los supuestos fácticos tendientes a un pronunciamiento en favor de lo pedido en la demanda deberán negarse las pretensiones, y condenar en costas y perjuicios a la parte actora.

² Ello en virtud al principio lógico que enseña que: “una misma cosa no puede ser y no ser, al mismo tiempo”.

4. INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS PARA LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.

Para que la acción prescriptiva adquisitiva de dominio, sea viable deben coexistir los elementos para que la mutación de la titularidad se configure, con mayor razón, cuando se edifica a partir de la posesión material alegada por vía prescriptiva su comprobación requiere de manera certera, la concurrencia de los siguientes componentes axiológicos.

- I. Posesión material actual en el prescribiente
- II. **Que el bien haya sido durante el tiempo exigido por la ley en forma pública, pacífica e ininterrumpida.**
- III. Identidad de la cosa a usucapir.
- IV. Que esta sea susceptible de adquirirse por pertenencia.

Así las cosas, en el problema jurídico planteado en el proceso de la referencia, el inmueble objeto de litigio, no contó con la posesión exigida por la ley en forma pública, pacífica e ininterrumpida por parte del demandante. Y como lo recordó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia al manifestar que toda fluctuación o equivocidad y toda incertidumbre o vacilación en los medios de convicción para demostrar la prescripción tornan imposible su declaración.

No en vano, agrego, la prueba debe ser categórica y no dejar la más mínima duda pues si ella se asoma no puede triunfar la respectiva pretensión. En caso contrario, no podrá erigirse en perceptor de derechos.

Basado en esas consideraciones, el alto tribunal concluyo que si la posesión material de un inmueble es equivocada o ambigua no permite fundar una declaración de pertenencia, con las consecuencias que semejante decisión comporta, pues, de aceptarse, llevaría a admitir que el ordenamiento permite alterar el derecho de dominio mediante cierta dosis de incertidumbre.

Por esto, recordó que, para hablar de desposesión del dueño y privación de su derecho el contacto material de la cosa con quien pretende serlo, aduciendo real o presuntamente "animus domini rem sibi habendi", requiere que sea cierto y claro Sentencia SC-162502017 Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

5. TEMERIDAD Y MALA FE

La señora MARY LUZ TAFUR identificada con cedula de ciudadanía número 48.657.360 expedida en Santander de Quilichao, Cauca, no ha poseído ni 1 ni 2 ni mucho menos 10 años el inmueble que pretende adquirir, resulta además extraño, oculto y de mala fe que el "poseedor" no cumpla con el aviso ordenado por el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P, el cual fue exigido en el numeral quinto del acápite resolutorio del Auto Admisorio de la Demanda del día 24 de enero de 2022, que a reglón seguido manifiesta:

"ORDENASE el EMPLAZAMIENTO de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral 7 del Art. 375 del C. G. P., es decir, mediante la instalación de una VALLA de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de Instrucción y juzgamiento."

Lo anterior en aras de esconder y ocultar su pretensión que además violenta dentro del proceso de pertenencia, el PRINCIPIO DE PUBLICIDAD de la actuación para que terceros que crean tener derecho sobre lo pretendido concurren al proceso, circunstancia que por el incumplimiento de lo ordenado por la Ley y por el Despacho, trasgrede el debido proceso y afecta a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble, quien se enteró del proceso por medio de un tercero, quien le informo la actuación que se estaba adelantando al igual que el despacho en el cual cursaba y la respectiva radicación del proceso.

Por todo lo expuesto, solicito al despacho TENER COMO PROBADA la presente excepción y en consecuencia sea la parte demandante condenada en costas y agencias en derecho y se verifique sucintamente si las conductas desplegadas por el apoderado de la parte demandante por presunta TEMERIDAD son susceptibles de compulsas de copias al Consejo Seccional de la Judicatura de Cali, Valle del Cauca, y de la imposición de multa a éste y a la señora MARY LUZ TAFUR identificada con cedula de ciudadanía número 48.657.360 expedida en Santander de Quilichao, Cauca, en consonancia con lo establecido en el artículo 78 y 79 del C.G.P.

6. LAS EXCEPCIONES QUE OFICIOSAMENTE SE PRUEBEN DURANTE EL TRAMITE DEL PROCESO.

Sírvase señor Juez conforme a lo dispuesto en el art. 282 del Código General del Proceso, en el evento de hallar probados los hechos que constituyen una excepción, reconocerla oficiosamente, en la sentencia.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS

POR LA PARTE DEMANDANTE, señora MARY LUZ TAFUR.

TESTIMONIALES:

Se desestime la solicitud probatoria realizada por el apoderado judicial de la extrema actora, toda vez, que dicha petición no se atempera a lo establecido por el Código General del Proceso en el primer inciso del artículo 212, que renglón seguido manifiesta:

Art. 212, C.G. del P. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

POR LA PARTE DEMANDADA, señor NIBIA GARCÍA GARCÍA.

Comendidamente solicito al Señor Juez, se sirva decretar las siguientes pruebas, a fin de corroborar lo expuesto en las excepciones formuladas y desvirtuar los hechos y las pretensiones de la demanda, a saber:

- **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Solicito al señor Juez se sirva hacer comparecer al Juzgado a la demandante, para que en el día y hora señalada absuelva el interrogatorio de parte que le formulare en la audiencia respectiva, sobre los hechos de la demanda, la contestación de la misma y las excepciones formuladas.

- **DECLARACIÓN DE TERCEROS:**

Solicito señor (a) Juez, citar a los siguientes ciudadanos para que ilustren al despacho todo cuanto les conste frente a la acción ejercida por la señora MARY LUZ TAFUR, al constatar que no se trata de una posesión de manera quieta, publica, tranquila e ininterrumpida y con actos de señor y dueño, sino que se trata de afirmaciones sin sentido que carecen de sustento, a saber:

JUAN CARLOS GARCÍA GARCÍA, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio de Santander de Quilichao, Cauca, identificado con cedula de ciudadanía número 76.270 887 expedida en Santander de Quilichao, Cauca, y, número de celular 310-605-3077.

Su señoría, el testimonio que se tomara durante el transcurso del proceso están encaminado a demostrar que la señora MARY LUZ TAFUR, nunca ha poseído el bien inmueble objeto de la litis, que lo argumentado en el libelo demandatorio se trata de afirmaciones vagas y sin sentido, al pretender se le adjudique un predio sin cumplir con los presupuestos legales para solicitar su titularidad, demostrando por su parte la actuación temeraria y de mala fe que está ejecutando, el objeto de prueba se ciñe a demostrar lo manifestado en la contestación a los hechos primero, segundo, y, cuarto.

DIANA CAROLINA MINA HERNÁNDEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio de Santander de Quilichao, Cauca, identificada con cedula de ciudadanía número 1.130.588.361 expedida en Cali, Valle del Cauca, y, número de celular 311-345-1773.

Su señoría, el testimonio que se tomara durante el transcurso del proceso están encaminado a demostrar que la señora MARY LUZ TAFUR, nunca ha poseído el bien inmueble objeto de la litis, que lo argumentado en el libelo demandatorio se trata de afirmaciones vagas y sin sentido, al pretender se

le adjudique un predio sin cumplir con los presupuestos legales para solicitar su titularidad, demostrando por su parte la actuación temeraria y de mala fe que está ejecutando, el objeto de prueba se ciñe a demostrar lo manifestado en la contestación a los hechos primero, segundo, y, cuarto.

TORIBIO MINA GARCÍA, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio de Santander de Quilichao, Cauca, identificada con cedula de ciudadanía número 76.270.831 expedida en Santander de Quilichao, Cauca, y, número de celular 311-752-5996.

Su señoría, el testimonio que se tomara durante el transcurso del proceso están encaminado a demostrar que la señora MARY LUZ TAFUR, nunca ha poseído el bien inmueble objeto de la litis, que lo argumentado en el libelo demandatorio se trata de afirmaciones vagas y sin sentido, al pretender se le adjudique un predio sin cumplir con los presupuestos legales para solicitar su titularidad, demostrando por su parte la actuación temeraria y de mala fe que está ejecutando, el objeto de prueba se ciñe a demostrar lo manifestado en la contestación a los hechos primero, segundo, y, cuarto.

En razón a lo expuesto, los testimonios son pertinentes por referir al objeto del litigio, conducentes por ser un medio de prueba y útil dado que se constituirá un fundamento factico y jurídico para la toma de la decisión.

• **DOCUMENTALES:**

1. Registro fotográfico en el cual se evidencia la no instalación de la valla o aviso por parte de la demandante incumpliendo así lo ordenado por el por el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P, el cual fue exigido en el numeral quinto del acápite resolutive del Auto Admisorio de la Demanda del día 24 de enero de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo este contenido y oposición en lo dispuesto en el artículo 96 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

• **PARTE DEMANDANTE:**

La señora MARY LUZ TAFUR, recibirá notificaciones en la Carrera 16 N°. 11-26, Barrio La Joyita, Jurisdicción de Santander de Quilichao, Cauca; Número Telefónico: 312-836-4241; E-mail: nallytayita88@outlook.com.

• **APODERADO PARTE DEMANDANTE:**

El Dr. OLDAN EDIES GÓMEZ OBREGÓN, recibirá notificaciones en la secretaria de su despacho, o en el domicilio contractual ubicado en la Carrera 16 N°. 11-26, Barrio La Joyita, Jurisdicción de Santander de Quilichao, Cauca; Número Telefónico: No lo aporta; E-mail: edies1954@hotmail.com.

• **PARTE DEMANDADA:**

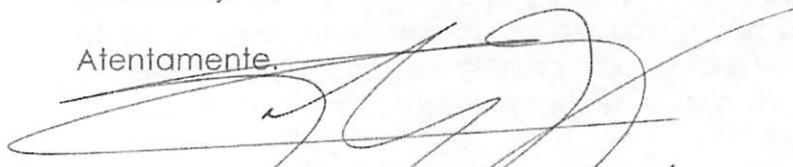
La señora NIBIA GARCÍA GARCÍA, recibirá notificaciones en la Vereda San Antonio, Jurisdicción de Santander de Quilichao, Cauca; Línea Telefónica: 314-572-0777; E-mail: nibiagarciagarcia@gmail.com.

• **APODERADO PARTE DEMANDADA:**

El Dr. MILTON MARINO GARCÍA SÁNCHEZ, recibirá notificaciones en la secretaria de su despacho, o en el domicilio contractual ubicado en la Calle 1 N°. 9-37, Oficina 201, Barrio Canalón, Santander de Quilichao, Cauca. Teléfono: 323-462-1546; E-mail: milton.9304@gmail.com y/o grupojuridicolexsabogados@gmail.com

Del señor juez,

Atentamente,



MILTON MARINO GARCÍA SÁNCHEZ
C.C. N° 1.037.625.356 expedida en Envigado, Antioquia
T.P. N° 281.710 del C.S. de la J.

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
Rama Judicial



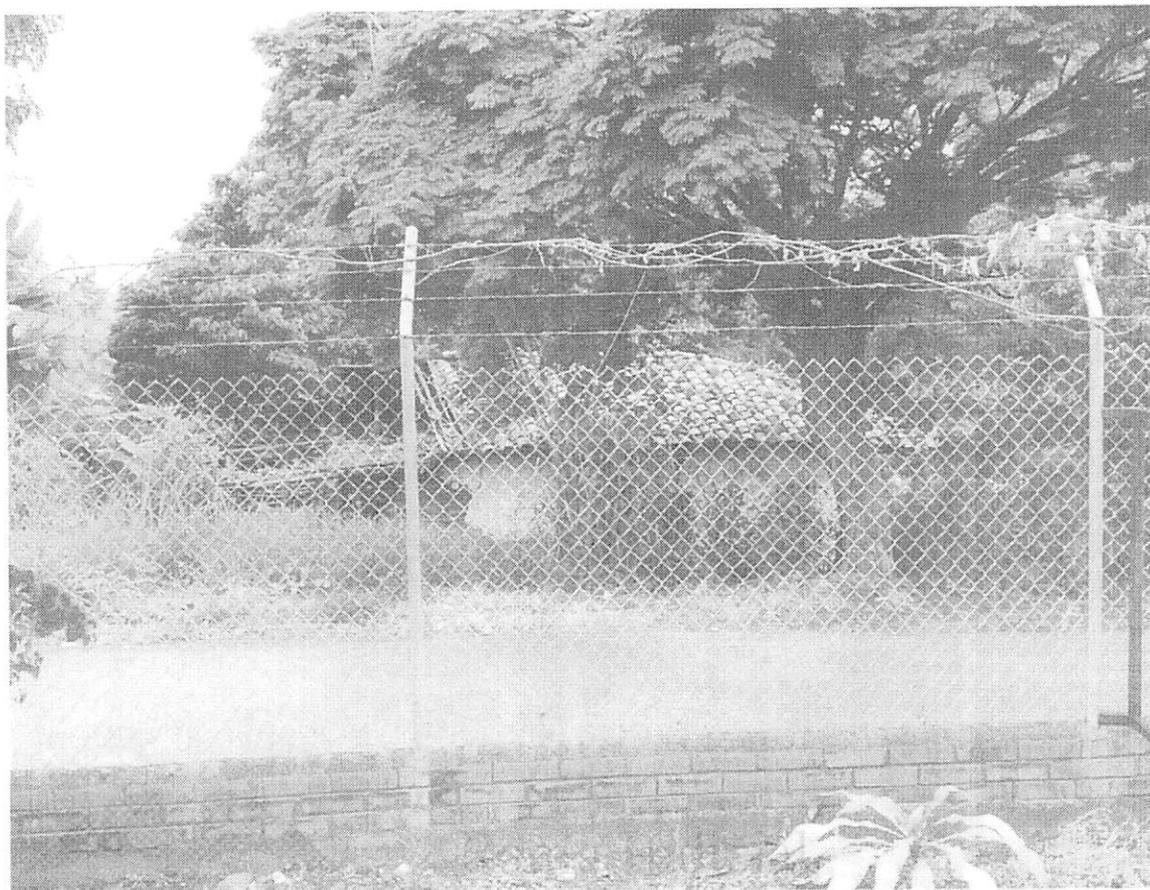


Foto tomada siendo las 17:55 horas del día 17 de junio 2022. // WhatsApp
Image 2022-06-17 at 5.55.33 PM.jpeg

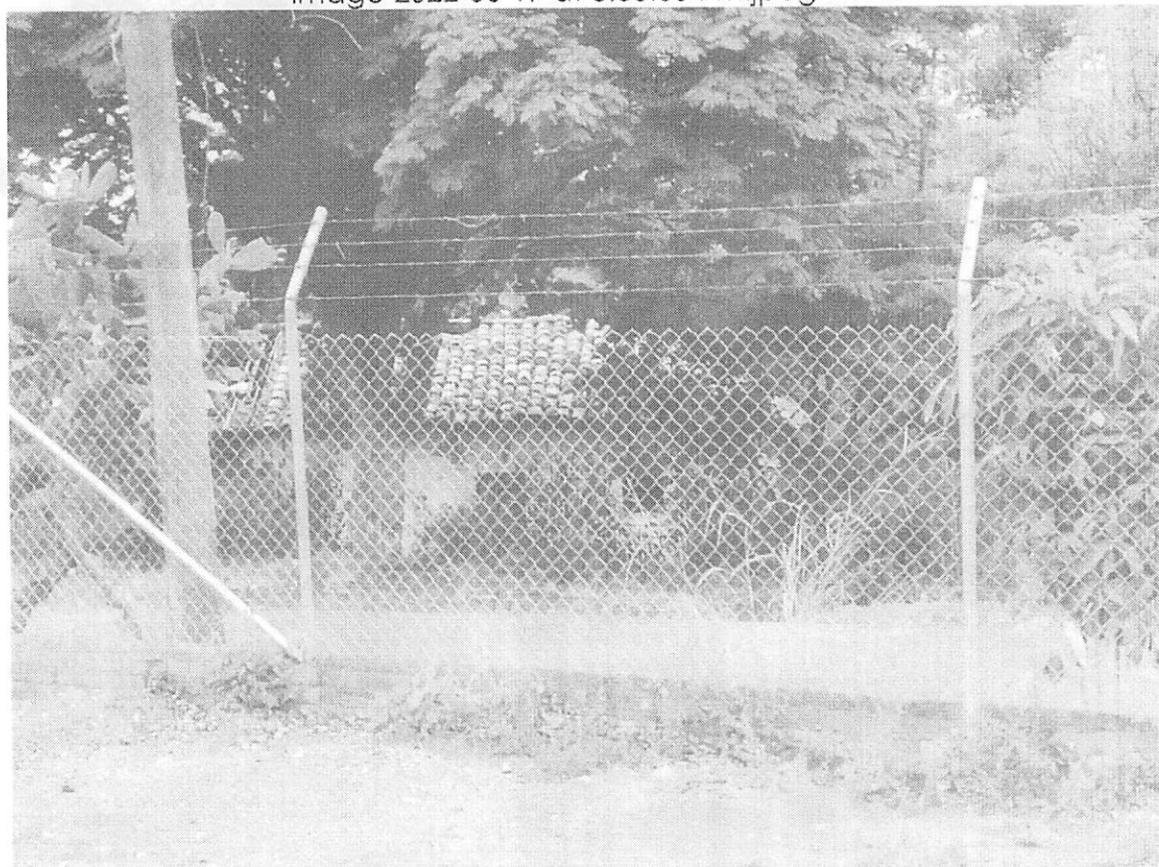


Foto tomada siendo las 17:58 horas del día 17 de junio 2022. // WhatsApp
Image 2022-06-17 at 5.58.07 PM.jpeg